

Expte: 80e/18

Valencia, a 31 de octubre de 2018

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión de urgencia debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con la reclamación de D. [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 31 de octubre de 2018 ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte un escrito de D. [REDACTED] Presidente de la Comisión Gestora de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (FTKCV) en el que denuncia los hechos que seguidamente se detallan:

1º.- Que, en ejecución de diversas Resoluciones de este Tribunal del Deporte recibidas en sede federativa el pasado 25 de octubre, la Junta Electoral (JE) de la FTKCV no extendió Acta de proclamación de candidatos hasta el día 29 de octubre, siendo remitida a la Comisión Gestora a las 21:47 de ese mismo día, que procedió a su publicación en la web federativa el día 30 de octubre.

2º.- Que el Presidente de la JE de la FTKCV se personó, acompañado de su esposa (candidata a la Asamblea) y su cuñada, en los locales federativos el día 29 de octubre antes de las 12 h. para proceder a dar Registro de Entrada a 25 sobres de voto por correo, Registro al que siguió, una vez efectuado, la restitución de los mismos al Sr. [REDACTED] para que procediera a su guarda y custodia hasta el día de las votaciones, sin dejarlos en depósito en la sede federativa.

3º.- Que esos 25 votos por correo han sido emitidos sin que se hubiera publicado el Acta definitiva de proclamación de candidatos.

4º.- Que la vocal de la JE de la FTKCV, Dña. [REDACTED] no parece estar interviniendo en las sesiones de la JE, sin que conste que haya renunciado ni se haya dado entrada a suplente alguno.

5º.- Que erróneamente se ha omitido en el Acta definitiva de Proclamación de candidatos por la circunscripción de Valencia a las deportistas Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] y a los técnicos D. [REDACTED] y D. [REDACTED] mientras que por la circunscripción de Alicante se ha preterido por el estamento de entidades deportivas al Club de Taekwondo [REDACTED], lo que trae consigo que algunos candidatos, en tanto no se subsanen estas omisiones, no podrán solicitar la homologación de sus papeletas si no se procede a dilatar el calendario electoral.

Por todo lo expuesto, el denunciante solicita

1º) el aplazamiento de las votaciones a fin de que, con las subsanaciones oportunas, todos los candidatos puedan gozar de igualdad de condiciones; y

2º) la intervención de la Dirección General de Deporte de la GVA a fin de que proceda a cesar a los integrantes de la JE de la FTKCV por la evidencia de su partidismo hacia algunos candidatos en el presente proceso electoral.

SEGUNDO.- Que, en idéntica fecha, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte el Acta nº 11 de la JE de la FTKCV de fecha 30 de octubre de 2018, que es de subsanación de

errores del Acta nº 9, resolviendo incorporar al listado de candidatos por la circunscripción de Valencia y el estamento correspondiente a D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer de la reclamación de D. [REDACTED]

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de la reclamación deducida en esta alzada a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.11 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educació, Investigació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 10.11 del Reglamento Electoral de la FTKCV.

SEGUNDO.- Admisibilidad de la reclamación de D. [REDACTED]

Desde un punto de vista formal, el recurso ha de ser admitido en esta alzada por dirigirse contra una Resolución de la Junta Electoral de la FTKCV (Acta nº 10). Así resulta de los fundamentos jurídicos arriba expuestos. A ello puede añadirse lo dispuesto en los siguientes preceptos:

“están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa” (art. 162 de la Ley 2/2011); y

“contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral” (art. 9.25 de la Orden 20/2018 y Base 10.25 del Reglamento Electoral de la FTKCV).

En realidad, D. [REDACTED] está impugnando un Acta contra la que no cabe recurso en sede federativa, puesto que las reclamaciones se abrían para los interesados, tanto ante la JE como ante este Tribunal del Deporte, al publicarse provisionalmente el listado de candidatos por los distintos estamentos y circunscripciones. Resueltas todas las reclamaciones por la JE y este Tribunal del Deporte, el Acta nº 10 se revela como un acto de trámite mediante el cual se da ejecución a las resoluciones dictadas por este Tribunal del Deporte y publicidad al listado de candidatos, que ha de tenerse por definitivo.

Ello no obstante, pese a que no haya propiamente cauce para ello, parece razonable acoger en esta alzada la reclamación de D. [REDACTED] en orden a comprobar si, efectivamente, el Acta nº 10 refleja los candidatos que fueron provisionalmente admitidos sin impugnación de ninguna clase y aquellos otros que han de incorporarse al elenco de candidatos por efecto de la estimación de las reclamaciones efectuadas, sea ante la JE que ante este Tribunal del Deporte.

TERCERO.- De la inclusión de los supuestamente preteridos en el listado definitivo de candidatos por la circunscripción y estamento correspondiente

Al tiempo que la denuncia de D. [REDACTED] ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte el Acta nº 11 extendida por la JE de la FTKCV en el día de ayer, que es propiamente de subsanación de ciertas supuestas pretericiones en las que se incurrió a la hora de elaborar el Acta nº 9. La remisión de la denuncia y el Acta han permitido excitar la actividad investigadora de este Tribunal del Deporte a fin de averiguar qué ha sucedido exactamente en relación con las deportistas, técnicos y entidad implicados.

En primer término, se constata que el Club de Taekwondo [REDACTED] fue excluido de la lista de candidatos provisionales a la Asamblea General por Acta/Resolución nº 7 de la JE de la FTKCV de fecha 9 de octubre por adolecer la solicitud presentada de falta de ciertos elementos formales (el sello de la entidad y la fecha de celebración de la Junta del

Club). Frente a dicha exclusión, interpuso recurso ante la JE, siendo desestimado por Acta/Resolución nº 9 en fecha 16 de octubre. Y, recurrida en alzada ante este Tribunal del Deporte, su exclusión alcanzó firmeza en vía administrativa por Resolución de este Tribunal del Deporte de fecha 24 de octubre (Expediente 71e/18), por lo que la solicitud de incorporación al listado de entidades candidatas no puede ser atendida.

Por lo que concierne a la deportista Dña. [REDACTED] cuya inclusión en el listado definitivo de candidatos interesa el denunciante, se constata que no figura en el Acta/Resolución nº 7 de la JE de la FTKCV ni entre los candidatos provisionalmente admitidos ni entre los provisionalmente excluidos. Tampoco consta, del examen del Acta/Resolución nº 9, que frente a la supuesta preterición de su solicitud como deportista hubiese interpuesto recurso ante la JE de la FTKCV, como tampoco lo ha hecho ante este Tribunal del Deporte. Por tanto, es lógica consecuencia de lo expuesto el que tampoco conste en la proclamación definitiva de candidatos por el estamento de deportistas de la provincia de Valencia que se contiene en el Acta nº 10, sin que este Tribunal del Deporte alcance a encontrar una explicación razonable al sentido del Acta nº 11, que sobre la base de un supuesto error, resuelve arbitrariamente sobre su incorporación, que, por consiguiente, ha de ser ahora revocada.

Por lo que respecta a la deportista Dña. [REDACTED] y a los técnicos-entrenadores D. [REDACTED] y D. [REDACTED] cuya inclusión en el listado definitivo de candidatos interesa también el denunciante, se constata su presencia en el Acta/Resolución nº 7 entre las candidaturas excluidas como deportistas y como entrenadores, así como también la exclusión de los clubes a los que estas tres personas representaban por presentar candidatura por varios estamentos. Todos ellos, aquietándose ante su exclusión como deportistas o técnicos, interpusieron recursos ante la JE para combatir la exclusión de la que habían sido objeto las entidades a las que representaban, siendo desestimados por Acta/Resolución nº 9 de la JE y, posteriormente, estimados en alzada por este Tribunal del Deporte, que acordó la inclusión de las entidades a las que representaban dentro del listado definitivo de candidatos.

Así las cosas, es lógica consecuencia de lo expuesto el que tampoco consten en la proclamación definitiva de candidatos por el estamento de deportistas o técnicos que se contiene en el Acta/Resolución nº 10 de la JE, sin que este Tribunal del Deporte alcance a encontrar una explicación razonable al sentido del Acta nº 11, que sobre la base de un supuesto error, resuelve arbitrariamente sobre su incorporación al estamento de deportistas (en el caso de Dña. [REDACTED]) y en el de técnicos (en el caso de D. [REDACTED] y D. [REDACTED]), que, por consiguiente, ha de ser ahora revocada.

CUARTO.- De la custodia del voto por correo

Señala el denunciante que los votos por correo que pretendidamente portaba el Presidente de la JE le fueron devueltos por Dña. Yolanda Juan una vez practicado el Registro de Entrada.

En la tarde de hoy, a requerimiento de este Tribunal del Deporte, se ha recibido el Acta nº 13 de la JE de la FTKCV, en la que, a propósito de la denuncia sobre la custodia de los votos por correo, se manifiesta que ningún precepto reglamentario impone que deba llevarse a efecto en la sede federativa. También se significa que el art. 24.6 de la Orden 20/2018 prevé que los sobres haya de recogerlos el Presidente de la JEF, con independencia de su identidad y vinculación con candidatos, que en sí misma no constituye incumplimiento alguno.

Debe examinarse la normativa que regula este aspecto. La Orden 20/2018 establece en su art. 24.6 lo siguiente:

“En cada federación, la junta electoral designará a una persona para recibir los votos por correo, que los custodiará hasta su entrega a la junta electoral federativa. De las

actuaciones que el empleado o empleada federativa lleve a cabo dará cuenta a la junta electoral federativa cada dos días hábiles como mínimo”.

Del tenor del precepto resulta con claridad que la persona que ha de designar la JE para recibir los votos por correo ha de ser un empleado federativo, que asumirá la condición de depositario hasta su entrega a la junta electoral federativa.

La persona designada por la JE ha sido Dña. [REDACTED] en quien concurre la condición de empleada federativa, según consta en el Acta nº 10 de la JE. Su función, como se desprende de las Actas nº 10 y nº 12, es la de recoger y custodiar los votos por correo así como, a solicitud de quien los presente y por recomendación de la JE, dar Registro de Entrada y copia de su presentación.

Posteriormente, una vez han pasado por las manos de Dña. [REDACTED], la JE podrá recogerlos. No indica el precepto en qué momento ha de hacerse entrega a la JE de los votos por correo objeto de guarda y custodia. Tampoco indica dónde debe la JE conservarlos hasta el día de las elecciones, por lo que detrás de la entrega efectuada por Dña. [REDACTED] al Presidente de la JE después de practicar el Registro de Entrada recomendado no se advierte ninguna infracción reglamentaria.

Tampoco el parentesco por afinidad que el Presidente de la JE mantiene con una candidata a la Asamblea General resulta *prima facie* trascendente en lo relativo a la entrega de los votos por correo a la Junta Electoral y su posterior conservación. Ciertamente, el art. 23.2.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público contempla el vínculo matrimonial como motivo de abstención, pero ello ha de circunscribirse a los casos en los que la JE haya de resolver, en el ejercicio natural de sus funciones, cuestiones vinculadas directamente al candidato con el que alguno de sus integrantes tenga parentesco, sin que sea dable presumir por tal razón comportamientos fraudulentos.

QUINTO.- De la petición de aplazamiento de la jornada electoral prevista para el próximo día 3 de noviembre de 2018

Las razones que esgrime el denunciante son en esencia que la tardía proclamación del listado definitivo de candidatos, por añadidura con erróneas pretericiones, ha impedido que algunos candidatos pudieran homologar sus papeletas así como que algunos electores que han optado por el voto por correo tuvieran conocimiento real de los candidatos finalmente admitidos.

La homologación de papeletas debe realizarse hasta el tercer día anterior al de la votación, de conformidad con el artículo 10.3 de la Orden 20/2018. Asimismo, en el supuesto de que haya habido, como es el caso, reclamaciones ante el Tribunal del Deporte contra la proclamación de candidatos, dispone el artículo 10.4 de la Orden 20/2018 que *“el plazo para la homologación de papeletas en esa circunscripción y estamento se pospondrá hasta la resolución firme de los recursos”*.

Por consiguiente, de conformidad con el calendario electoral, en el que se establece el próximo 3 de noviembre de 2018 como día de las elecciones a la Asamblea General, en principio, el plazo para la homologación de papeletas, finalizaba el pasado día 30 de octubre de 2018. Como el plazo para la homologación, al haber habido recursos contra la proclamación de candidatos, se pospuso hasta su resolución por este Tribunal del Deporte, considerando que ello aconteció en fecha 24 de octubre de 2018 y que fue notificada a las partes y a la JE en fecha 25 de octubre de 2018, el plazo para la homologación de papeletas finalizó dentro del período establecido por el art. 10.3 de la Orden 20/2018, a saber, hasta el tercer día anterior al de la votación, concretamente, el día 30 de octubre de 2018.

A mayor abundamiento, la revocación que ahora se hace de lo dispuesto en el Acta nº 11 de la JE hace imposible la incorporación de candidatos distintos de los que constan en el Acta nº 10 de la JE, por lo que no se da la circunstancia de nuevos candidatos ni de otros

anteriormente proclamados deseosos de homologar sus respectivas papeletas, dando entrada a otras personas o entidades en su candidatura.

SEXTO.- De la ausencia de Dña. [REDACTED] en las reuniones de la JE

En el Acta nº 13 de la JE se da explicación suficiente y razonada a esta cuestión, apercibiéndose este Tribunal del Deporte de su efectiva intervención en las sesiones de las que traen su causa las Actas nº 12 y nº 13, sin que respecto de aquellas en las que no estuvo presente se hayan formulado impugnaciones de ninguna clase.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

1º.- Declarar el archivo de la denuncia presentada por D. [REDACTED] por las razones anteriormente expuestas, lo que conlleva la consecuencia adyacente de no darse traslado de la misma a la autoridad competente en materia de deporte a los efectos pretendidos por el denunciante.

2º.- Revocar el Acta nº 11 de la JE de la FTKCV, declarando así la exclusión como candidatas por el estamento de deportistas de Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] así como la de D. [REDACTED] y D. [REDACTED] por el estamento de técnicos.

Notifíquese esta Resolución a la JE de la FTKCV, al denunciante y, habida cuenta de la publicidad que se ha dado al Acta nº 11 de la JE, a las personas sobre cuya inclusión como candidatos indebidamente se ha resuelto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer ante este Tribunal del Deporte recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**Alejandro
Valiño
Arcos**

Firmado digitalmente por Alejandro Valiño Arcos
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Alejandro Valiño Arcos, o=Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, ou=Presidencia, email=tribunalesportcv@gva.es, c=ES
Fecha: 2018.10.31 18:55:12 +01'00'

**Firmat per Lucía Casado Maestre el
31/10/2018 19:01:22**

